

ALVARO PEREZ VIVES

## EL CONCEPTO DE CONNIVENCIA Y EL DE FRAUDE EN EL DECRETO SOBRE QUIEBRAS (750 de 1940)

### I. — PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre los actos que suelen ejecutar comerciantes inescrupulosos para evadir el cumplimiento de sus obligaciones y evitar que el juicio ejecutivo, el concurso de acreedores o la declaratoria de quiebra permita a éstos obtener el pago de sus créditos, se hallan los negocios jurídicos simulados y los fraudulentos, mediante los cuales sustraen de su patrimonio —que es la prenda general de los acreedores (art. 2488 C. c.)— parte valiosa de sus haberes.

Conocida es la diferencia existente entre acto simulado y acto fraudulento. El primero implica el imperio del art. 1766 del C. c. y presupone dos actos nacidos simultáneamente: uno, ostensible u aparente; otro, oculto o privado. Aquel sirve de simple pantalla a éste, que es el verdaderamente querido por las partes. Ejemplo: se pacta ostensiblemente una compraventa, pero las partes convienen en acto secreto que el “comprador” no pagará precio alguno, o el “vendedor” le otorga un recibo de pago cuando en realidad no lo ha habido, pues la intención de los contratantes es la de que el supuesto “vendedor” haga una donación al fingido “comprador”. Resultado: un acto aparente de compraventa y uno oculto, real, de donación. A esta situación se refiere el art. 1766 del C. c.

En cambio, el acto fraudulento es un acto real y verdadero, que se cumple en perjuicio de los acreedores gracias al acuerdo existente para tal fin entre las partes. Ejemplo: X está lleno de deudas y en mal estado de negocios. Sus principales bienes son raíces, de fácil persecución por sus acreedores. Propone a Z, que conoce ese mal estado de negocios de X, una compraventa de tales bienes a un precio muy conveniente para Z, que no alcanza a ser lesionado. En esta forma, X convierte en dinero, fácilmente ocultable, su patrimonio, dejando en el aire a los acreedores cuya confianza reposaba en la solidez de la prenda general de sus créditos, el patrimonio del deudor, integrada principalmente por bienes raíces valiosos. El fraude y el perjuicio a dichos acreedores es patente, y se ha debido a un acto real y verdadero. A esta clase de actos se refirió el numeral 1º del art. 2491 del C. c. (1).

Pues bien: los actos del quebrado suelen ser, o simulados, o fraudulentos, y se cumplen, claro está, antes de la declaratoria del estado de quiebra, ya que difícilmente podrán ejecutarse con posterioridad.

La simulación exige, para que el juez la declare en juicio ordinario, la prueba de la existencia de dos convenios simultáneos, ostensible el uno, secreto el otro; la de la connivencia de las partes, en orden a ocultar el segundo acto al amparo del primero; la del interés del demandante (vgr., ser acreedor en la época en que se realizó la simulación) y la del perjuicio que a ese interés causa la simulación (*eventus damni*).

La acción se encamina aquí principalmente, a obtener la declaración de que el acto ostensible es simulado y de que existe un acto secreto real que modifica a aquél. Y como secuela de ello, a obtener declaraciones encaminadas a tutelar el interés jurídico lesionado con la simulación. No hay obligación de probar fraude o acuerdo fraudulento, para que la declaración de simulación prospere. Ni la acción es de nulidad sino de prevalencia.

Algunas veces, el resultado buscado con la declaración de simulación se produce mediante ésta y permite al acreedor tomar las medidas precautelativas normales para garantizar su crédito. Así, en caso de que bajo un contrato de compraventa se oculte un encargo fiduciario, la declaración de simulación implica necesariamente la de que los bienes materia del contrato no han salido del patrimonio del fingido enajenante; lo cual permitirá a sus acreedores perseguirlos y embar-

---

(1) Ver: Antonio Rocha: "De la prueba en Derecho", 1949, pg. 271. Corte Suprema, fallos del 15 de febrero 1940 y del 10 de agosto 1943, G. J. N° 1953, págs. 68 y ss. y Tomo LVI, págs. 39 y ss.

garlos (art. 2492, C. c.). La declaración de simulación ha producido aquí el resultado perseguido, o sea, el reconocimiento judicial de que esos bienes, que por obra del acto simulado se presentan como de propiedad de un tercero, están en realidad de verdad bajo el dominio del deudor. Y para este efecto no precisa acudir a la noción de fraude. Basta simplemente la de simulación. Los terceros se atenderán entonces al acto oculto, porque en ello está su interés.

Por su parte, la acción de nulidad por *fraude pauliano*, que como la de simulación es ordinaria, implica la demostración de dos elementos esenciales a su prosperidad: el *concilium fraudis* (acuerdo fraudulento) y el *eventus damni* (daño causado al actor); sobre este particular no deja duda el numeral 1º del art. 2491 del C. c., aunque dé al conocimiento del mal estado de los negocios del deudor, el carácter de una presunción irrefragable de dolo.

La demanda de nulidad por fraude pide de manera principal que se declare el acuerdo doloso, es decir, de mala fé las partes; que se diga que ese concilio defraudatorio se cumplió en perjuicio del demandante (acreedor, para nuestro caso) y que, como resultado de lo anterior, se rescinda el negocio jurídico de que se trate. Pero, repetimos, falta la prueba de que ambas partes conocían el mal estado de los negocios del quebrado, para que la acción progrese, como secuela de una presunción de fraude.

A diferencia de la simulación, la prueba se endereza aquí a la demostración del *concilium fraudis* y del *eventus damni*. En aquella, el elenco probatorio se encamina a fines distintos: a demostrar la coexistencia de dos actos, aparente el uno, secreto el otro; y a la prueba del daño que esa situación irroga al interés del demandante (*eventus damni*), lo cual le permitirá atenerse, como tercero de buena fé, bien sea al acto ostensible, bien al secreto, según le convenga; o le abrirá el camino a una declaración de nulidad, al comprobar que el acto secreto tiene objeto o causa ilícita; que a él faltaron las solemnidades esenciales o que pugna con norma imperativa de la ley.

En la práctica, es difícil señalar un acto simulado del deudor en mal estado de negocios que a la vez no implique un fraude. Pero desde el punto de vista de la técnica jurídica es fundamental la distinción de la acción de simulación y de la acción de nulidad por fraude. Y también lo es, como veremos en breve, para los efectos de la retroacción de la quiebra al llamado período sospechoso (*suspect*).

## II. — CÓMO CONTEMPLÓ EL PROBLEMA EL C. de CO.

El Código de Comercio consideró la posibilidad de que el deudor, por medio de actos reales o supuestos, causara perjuicio a sus acreedores. Mas exigió para ser anulables, la prueba del *fraude* (arts. 161 y 162). Amén de no consagrar un procedimiento expedito, el Código en mención planteaba al actor la necesidad de probar, tratárase de fraude propiamente dicho o de simulación, el concilio defraudatorio entre las partes.

La frecuencia de las quiebras fraudulentas y la experiencia de la extrema dificultad para demostrar el *concilium fraudis*, aunadas a la imperiosa necesidad de consagrar un procedimiento breve y efectivo que permitiera a los acreedores burlados obtener el amparo de sus derechos, trajeron como resultado la modificación establecida por el D. 750 de 1940, cuyo alcance y significado no han sido cabalmente comprendidos.

Nunca fueron suficientes para tutelar debidamente el interés de los acreedores, las “presunciones de fraude” establecidas en el art. 159, ni las nulidades consagradas en los arts. 156, 157, 158 y 160. Esto, aunque fallos como el del 8 de abril de 1919 se manifiesten contrarios a una interpretación de tales textos en un sentido que dejaría a los acreedores “expuestos a perder sus créditos por contratos aparentes del deudor, encaminados a perjudicarlos”. (G. J. 1407, pg. 189).

La realidad, en vigencia de los referidos textos del C. de Co., fue la prosperidad de las maquinaciones por parte de los deudores en mal estado de negocios, para burlar a sus acreedores. No es cosa fácil demostrar la mala fé de una persona; pero es aún más difícil comprobar un acuerdo fraudulento de las partes contratantes. En cambio, es corriente que el deudor y sus compinches acudan a acuerdos simulados, a connivencias que, sin llegar a ser dolosas o fraudulentas, son perjudiciales para los acreedores. Negar, como lo hacía el Código en tales casos, una acción encaminada a tutelar el interés de los acreedores, es propiciar la mala fé y las quiebras lucrativas.

“Nuestro Código de Comercio distinguía cuatro categorías de actos sujetos a revisión: los posteriores a la declaración, necesariamente nulos por el estado de inhibición en que se colocaba al quebrado, aunque versaren sobre bienes futuros; enumeraba otros en que, calificada su naturaleza en relación con el tiempo en que hubieren sido ejecutados, eran ineficaces de derecho por presumirse fraudulentos;

añadía los que estimaba como efectuados en fraude de los acreedores, siempre que hubieren sido celebrados dentro del período señalado para cada especie, que eran simplemente anulables; y finalmente, relacionaba actos revocables por causa de simulación, que afectaban cualquier contrato celebrado durante los cuatro años anteriores a la quiebra en fraude de los acreedores” (Jorge H. Latorre Cabal: “La quiebra en Derecho Comercial Colombiano”, en “Cuadernos Jurídicos”, N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> pg. 15).

Bien sea que se acepte la tesis de que esta última clase de actos a que se refiere el concepto anteriormente transcrito eran susceptibles de anulación en razón de la simple simulación cumplida en fraude de los acreedores, bien sea que se exija la demostración del acuerdo defraudatorio, lo cierto es que —como vamos a verlo enseguida— el Decreto procuró ser más estricto en la defensa de los acreedores y en la nulificación de los actos simulados perjudiciales para aquellos.

Porque si ya el Código de Comercio aceptaba la posibilidad de que un acto del quebrado, cumplido dentro de los cuatro años que precedieron de inmediato a su falencia, fuese anulado en razón de la sola simulación y del perjuicio que ésta causaba a los acreedores, con mayor razón podrá decirse tal cosa frente a las prescripciones terminantes del Decreto. Nada podría autorizar una interpretación de éste que implique una situación menos favorable a los dichos acreedores, que la que se contemplaba en vigencia de los preceptos del Código de Comercio.

### III. — LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO 750 de 1940

Se caracteriza el Decreto sobre quiebras por un espíritu general de severidad para con el comerciante que, faltando a la lealtad debida hacia quienes se confiaron en su honorabilidad y aptitudes, llega a la insolvencia. De allí que exista una presunción de culpa en toda quiebra (art. 2<sup>o</sup>, inciso final), y que se facilite la declaración de que el deudor se halla en estado de falencia (arts. 1<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>).

Dentro de la tendencia en referencia, el Decreto mejoró el procedimiento, estableció la promiscuidad en el conocimiento de los aspectos civil y penal de las quiebras, dió prelación al despacho de esta clase de negocios y facilitó grandemente la anulación de los actos cumplidos por el quebrado en perjuicio de los acreedores.

“Determina el Decreto —continúa el doctor Latorre en su citado estudio— inequívocamente el período sospechoso y simplifica las accio-

nes tendientes a reintegrar a la masa los bienes sustraídos por el quebrado de su patrimonio en menoscabo de los acreedores...

“En general los actos ejecutados durante el período sospechoso se tienen como dolosos. La inminente cesación fuerza al comerciante a tratar de precaver su ruina en detrimento natural de sus acreedores. Vienen las simulaciones, los trasposos, los arreglos de preferencia o cuando menos la ejecución de actos anormales tendientes a aplazar la bancarrota. Y en esa cadena fácilmente se incurre en hechos que entrañan manifiesta intención de inferir perjuicio a los acreedores. La protección debida a éstos justifica la retroacción para juzgar la validez de sus operaciones, relacionándolas con el día en que el comerciante cesó en sus pagos”.

Se ha censurado la decisión de la Comisión redactora del Decreto 504 (a la cual perteneció el doctor Latorre Cabal), de confundir en una sola categoría los actos que en todas las legislaciones del mundo son nulos de pleno derecho y los simplemente anulables. Hé aquí la explicación de tal proceder: “El Decreto-ley incorporó en una única categoría, la de anulables, actos que en el sistema del Código de Comercio eran considerados nulos, ineficaces de derecho y también anulables. A más de la claridad del nuevo sistema, consagradas las acciones de anulabilidad en interés de la masa, la conveniencia comercial indica que sea facultativo del síndico intentar estas acciones, pues sólo él puede apreciar en cada caso determinado si de proponer la acción se deriva o nó un enriquecimiento del patrimonio de la quiebra. La facultad de apreciar ampliamente si el acto cuya nulidad se pide, además de estar comprendido en la enumeración legal y de haber sido ejecutado dentro de la época sospechosa, causa al subsistir un perjuicio real a la masa, es la más eficaz protección que se puede brindar a los acreedores. Al probarse la condición del acto y la fecha en que se celebró, debe ser anulado. Pero la acción sólo la propone el síndico cuando las consecuencias de la nulidad favorecen los intereses que representa. El acto no aparece como nulo en sí mismo; lo es por razón del perjuicio patrimonial que causó. Es el interés jurídico lo que da la medida de la nulidad” (Trabajo citado, pg. 16).

Fácil es ver que la única manera de impedir que la unificación en una sola categoría de los actos tradicionalmente considerados “nulos o ineficaces de pleno derecho” y los simplemente anulables redunde en una fuente imponderable de perjuicios para los acreedores y de abusos por parte de comerciantes inescrupulosos, es la aplicación en su verdadero espíritu de severidad de las normas del Decreto, en particular las consagradas en el art. 36. Hay que tener presente en

todo momento que la razón de ser de ellas es “evitar que el deudor en mal estado de negocios pueda, mediante actos simulados o reales fraudulentos, causar un daño o disminución a la masa de bienes que constituye la prenda general de sus acreedores”.

Cualquiera interpretación de tales normas en un sentido de complicidad hacia el quebrado, so pretexto de amparar a supuestos terceros de buena fé, constituye la plena autorización para las quiebras defraudatorias ya que, descartada la nulidad de pleno derecho, la pesada carga probatoria que se echa sobre los acreedores, al exigirles la prueba de la “mala fé del tercero” o del “acuerdo defraudatorio”, bastaría para hacer nugatorias las nulidades allí consagradas y la facilidad que para declararlas en beneficio de la masa estableció el Decreto.

Hechas las anteriores advertencias, veamos cuáles son las causas de anulabilidad establecidas en el art. 36 del Decreto, y cuál el papel que en algunas de ellas juegan los conceptos de simulación, de connivencia y de fraude.

De conformidad con el citado precepto, son anulables:

a) Todo acto de disposición y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra.

b) Todo acto a título gratuito celebrado por el quebrado después de la fecha de cesación de pagos o dentro del año anterior a la misma.

c) Los pagos de deudas no vencidas hechos con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos.

d) Las daciones en pago por deudas vencidas hechas después de la fecha de la cesación de pagos con objetos distintos de dinero o efectos de comercio.

e) Los contratos celebrados por el quebrado con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos con su cónyuge o con parientes comprendidos dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, o con algún consocio del quebrado que no lo sea en compañía anónima.

f) Los contratos de sociedad, fusión, absorción, transformación o enajenación de establecimientos mercantiles celebrados por el quebrado después de la fecha de la cesación de pagos.

g) Las cauciones que haya constituido el quebrado con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos.

h) Todos los actos de dominio y administración que haya ejecutado el quebrado sobre cualquier especie y porción de sus bienes después de la cesación de pagos, si se ha celebrado con conocimiento, por parte

de quien contrató con el quebrado, de dicha cesación de pagos. Se presume el conocimiento de los empleados de éste.

i) Son asimismo anulables todos los actos de disposición y administración celebrados por el deudor dentro de los cuatro años anteriores a la cesación de pagos en que se probare cualquier connivencia entre las partes, consumada en menoscabo de la prenda general de los acreedores.

Es característica de las causales de nulidad transcritas, y en esto se diferencian de la que establecía el Código de Comercio, el omitir de modo intencionalmente claro, la exigencia de que los actos allí relacionados se cumplan "en fraude de los acreedores". En ellas sólo se habla del "menoscabo de la prenda general de los acreedores"; o, en otros términos, se contempla únicamente el *eventus damni*.

Con la sola excepción del ordinal h), en el cual se exige el conocimiento, por parte de quien contrató con el quebrado, de la cesación de pagos, volviendo al sistema del numeral 1º del art. 2491, C. c., en los demás ordinales se parte del supuesto de que la simple realización de tales actos, si ellos redundan en el menoscabo del patrimonio del deudor, implica dolo o, por lo menos, una ayuda sospechosa por parte de ese tercero, mediante la cual el deudor logra burlar la persecución de sus acreedores y sustraer bienes de su patrimonio. Y es precisamente esto lo que trata de obtener el Decreto: que todos estos actos, cumplidos con el auxilio de terceros, en virtud de los cuales se sustraen bienes a la prenda general de los acreedores, sean nulificados cuando así lo pida el Síndico porque han disminuído el patrimonio del deudor.

De consiguiente, al permitir el Decreto la anulación de "todos los actos de disposición y administración celebrados por el deudor dentro de los cuatro años anteriores a la cesación de pagos en que se probare *cualquier connivencia entre las partes*, Consumada en Menoscabo de la Prenda General de los Acreedores" (ordinal i), no está exigiendo un *consilium fraudis*, esto es, un acuerdo celebrado de mala fé entre las partes; únicamente exige una *connivencia cualquiera*, un entendimiento entre dichas partes, que redunde en *menoscabo de la prenda general de los acreedores*. Aunque la contraparte del deudor alegue haber procedido de la mejor fé, aunque no se le haya demostrado el concilio defraudatorio, la existencia de una simulación en el acto jurídico cumplido con el quebrado, si tal simulación se consumó en menoscabo del patrimonio del fallido, es suficiente para acarrear su nulidad.

De allí que la Comisión dijera en la Exposición de Motivos, refiriéndose al ordinal i) en referencia: "Lleva la anulabilidad a todos los actos.

de disposición y administración en que haya habido concierto entre el deudor y las otras partes, en menoscabo de la masa de bienes que debe responder a los acreedores. Los cuatro años de que habla este aparte se han fijado teniendo en cuenta la necesidad de dar seguridad a los negocios comerciales y son suficientes para que puedan allegarse las pruebas de connivencia" ("Cuadernos Jurídicos", N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>, pg. 51).

Tan cierto es que la nulidad contemplada en el citado ordinal del art. 36 se concede ante el simple hecho de la connivencia, abstracción hecha de la buena o mala fé de la otra parte, que el artículo 37 del mismo Decreto dice: "... Quien contrató con el quebrado queda obligado por la declaración de nulidad a restituir a la masa lo recibido de manos del quebrado o su valor actual si lo hubiere enajenado o de alguna manera hubiere dispuesto de ello. Dicho contratante *si hubiere obrado de buena fé*, tendrá derecho a participar en la quiebra, sujeto a la ley del dividendo como los demás acreedores...."

Obsérvese bien: si quien contrató con el quebrado *hubiere obrado de buena fé*. Es clarísimo que el Decreto no consideró necesaria la connivencia fraudulenta, ya que, de haber sido así, no mencionaría en parte la posibilidad siquiera de que ese contratante fuera de buena fé, puesto que el acuerdo defraudatorio excluye necesariamente dicha buena fé. Si el decreto, después de establecer que *cualquier connivencia* es causal de nulidad si con ella se menoscaba la prenda de los acreedores, agrega, pero el contratante de buena fé tiene derecho a ser admitido como acreedor en el concurso, es porque parte del supuesto de que no es necesaria la mala fé, de que basta la simple simulación, si con ella se perjudicó a los acreedores, para que proceda la nulidad.

Se nos dirá, no obstante: Cómo pretender que ese contratante sea de buena fé, si al prestarse a la simulación incurrió, por lo menos, con ligereza o imprudencia, es decir, en culpa, que tiene el efecto de destruir la presunción de buena fé que a todos cobija? La objeción es innegable, pero no comprende todos los casos. Nada impide que el contratante haya obrado por medio de apoderado. El dolo, la mala fé de éste, su culpa, inciden definitivamente en el negocio, lo violan, ya que uno de los efectos de la representación es que los actos del representante se consideran como actos del propio representado. (1). Mas la mala fé de aquel, aunque vicie el negocio *fraus omnia corrumpit*, sigue la regla de que el dolo es personal; de consiguiente, el representado debe

---

(1) "...el que ha contratado con el fallido debe haber tenido en el momento del negocio, conocimiento del estado de cesación de pagos" (art. 447 dle C. de Co. francés). Refiriéndose a esta exigencia, dicen Lyon-Caen et Renault: "En virtud del principio de la representación en materia de mandato, el acto cumplido por el

ser considerado de buena fé, aunque su representante esté convicto de dolo, para efectos de ese derecho que concede el art. 37 al contratante de buena fé para presentarse al concurso como acreedor del quebrado hasta concurrencia de la contraprestación que le hubiere dado. A menos que se prueba ligereza o imprudencia en el mandante, es decir culpa, o que se le demuestre participación dolosa en la simulación.

En resumen: las nulidades estatuidas por el art. 36 del Decreto 750, con excepción de la contemplada por el ordinal h), hacen caso omiso de la buena o mala fé del que contrató con el fallido; en cuanto a dicho ordinal h), el conocimiento de la cesación de pagos implica una demostración de mala fé; pero si tal conocimiento lo tuvo sólo el apoderado, tiene el contratante el derecho a presentarse como acreedor al concurso en desarrollo del art. 37.

Quédanos un último aspecto por analizar: si el acto simulado fue posterior a la cesación de pagos, será preciso demostrar el conocimiento de dicha cesación o podrá acudirse al ordinal i)? Consideramos que nada autoriza para creer que el Decreto, a partir de la cesación de pagos, sea más benigno para con el acreedor que antes de tal evento. Y si durante los cuatro años que precedieron a dicha cesación basta la simple simulación para nulificar el acto, con mayor razón será la sola connivencia causal de nulidad del acto cumplido con posterioridad a la cesación, ya que la peculiar situación del deudor en tal evento hace especialmente sospechosos sus actos simulados y es precisamente durante este período que la ley aguza más el sentido de protección a los acreedores.

Creemos que la tendencia —ostensible en ciertos juristas— a exigir la prueba del *consilium fraudis* en las nulidades del art. 36, especialmente en la del ordinal i), tiene el efecto de hacer inútil la reforma contenida en el Decreto. Para continuar anclados en el *fraude pauliano* del Código Civil, no hacía falta dictar un Estatuto novedoso como es el contenido en el Decreto 750 de 1940.

Piéñse, por ejemplo, en el siguiente caso, y se verá la importancia de entender correctamente la reforma: X es un comerciante cargado de deudas y en mal estado de negocios; tiene un edificio de renta muy valioso. Quiere salir de él antes de que sus acreedores lo embarguen y encomienda a un comisionista su venta. Este se pone en contacto con

---

deudor con un mandatario que tuvo conocimiento del estado de cesación de pagos de ese deudor, cae bajo la sanción del art. 447 C. Com. como si el mandante mismo hubiera tenido ese conocimiento: Cas. 15 jun 1898" ("Manuel de Droit Commercial", 1928, pg. 1070).

otro comisionista, que actúa como representante de Z y que conviene con X una permuta del edificio en referencia por ciertas propiedades raíces de Z y un saldo en dinero. Pero a petición de X, el representante de Z conviene que las partes firmarán una escritura, no de permuta sino de venta, pactando privadamente que Z conserve en su poder las fincas, que debía haber transferido en propiedad a X, para que —a su vez— dicho Z las enajene a las personas que posteriormente le indique X. De esta manera, los acreedores de éste que, sin la connivencia o simulación, habrían podido embargar los predios que Z dió en permuta a X, se ven burlados, puesto que tales bienes raíces nunca han figurado en cabeza del mentado X y ellos sólo conocieron el convenio simulado ostensible (venta), en el cual figura un precio en dinero que inútilmente perseguirían porque nunca existió.

demostrar el acuerdo fraudulento en el caso anterior es casi imposible. Bastaría que el deudor en falencia y su contraparte afirmaran haber tomado el camino de la simulación con el fin de reducir los gastos de escritura e impuestos, para que —sin otra prueba en contrario— dieran un motivo aparentemente plausible a la connivencia. Mas qué de perjuicios ella causó a los acreedores del quebrado! La apariencia de buena fé de quien contrató con el quebrado, por imposible de destruir que sea, no puede jamás impedir que el juzgador nulifique el negocio jurídico con fundamento en el ordinal i) del art. 36 del D. 750 de 1940.